



080014003011 2018- 00131-00

SENTENCIA ANTICIPADA

Barranquilla, febrero 28 de 2022.

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA contra MARCO ANTONIO VALENCIA MOTATO, de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA instauró demanda ejecutiva singular contra MARCO ANTONIO VALENCIA MOTATO para que se le condene al pago de:

SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$63.744.657) correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagare 7473591.

La suma correspondiente a intereses de mora causados y que se continúen causando sobre la suma de capital señalada, liquidados a partir del día de vencimiento de las obligaciones.

Pruebas Aportadas Con La Demanda:

Titulo valor (pagare N° 7473591).

TRAMITE DEL PROCESO:

Previo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla llevándose a cabo los siguientes trámites:

TRAMITE DEL PROCESO:

Previo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla llevándose a cabo los siguientes trámites:

- 21 de marzo de 2018 Se libra mandamiento de pago.
- 21 de enero de 2020, acepta subrogación.
- 21 de enero de 2020 ordena emplazamiento.
- 10 de septiembre de 2020 medidas cautelares.
- 11 de marzo de 2021 se inserta en el Registro Nacional De Emplazados.
- 21 de mayo de 2021 nombra curador ad litem.
- 03 de junio de 2021 contestación de curador ad litem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

El Despacho es competente para decidir el asunto sub-examine, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso.

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LEGITIMIDAD E INTERES PARA CONCURRIR AL PROCESO:

Toda persona podrá hacer uso de los medios de defensa, para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, fundado en el respecto de la dignidad humana, en la prevalencia del interés general y en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano, artículos 1º y 2º de la Constitución Política.

Fue, entonces, el querer del constituyente de 1991, poner a disposición de cualquier persona, un instrumento de defensa judicial ejercitable de manera directa o por intermedio de otra.

CASO CONCRETO

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el Art. 422 del C. G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar o hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

LAS EXCEPCIONES

La excepción es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, a través de la oposición que hace el demandado a las pretensiones del actor, negando el derecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tienden a variar los efectos producidos.-

Establece el artículo 442 del C. G. P., que:

"1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el

demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ella.” (...)

Como quiera que el apoderado judicial del demandado se encuentra representado a través de curador ad litem, y como quiera que este presentó su contestación dentro del término, se procede a su análisis de la siguiente manera.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La obligación es una relación transitoria, que debe ser resuelta oportunamente. La sanción para quienes siendo titulares de derechos subjetivos, no los ejercitan durante el lapso que la ley lo señala como límites de la inacción, es la prescripción. En derecho se emplea en dos sentidos:

1.- Como medio de adquirir los derechos por su empleo durante cierto tiempo, acompañado de otros requisitos expuestos en la ley.

2.- Como forma de extinguirse los derechos por su no ejercicio durante cierto tiempo.

La prescripción extintiva solo requiere del transcurso del tiempo, pues la ley considera que los términos que otorga son amplios y suficientes para el ejercicio de los derechos que protege, y que si el titular nos los emplea deja de merecer la tutela del derecho perdiendo así su posición.

Quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, pues el juez de oficio no lo puede hacer, art. 282 del Código General del Proceso. La prescripción extingue el crédito pero bien puede ser renunciada por el favorecido; nada impide al deudor el rehusar aprovecharse de la inactividad o inercia del acreedor y por lo mismo que la prescripción constituye una defensa en cierta forma excepcional, se exige para su aplicación que el beneficiario la invoque.

Con la prescripción se cancela totalmente la deuda; aquí no se concibe la redención parcial del deudor y por lo mismo, al desaparecer plenamente el derecho del acreedor se extingue también los accesorios del crédito, sus productos, sus acreencias y garantías.

La prescripción puede suspenderse e interrumpirse. La interrupción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, para iniciarse uno de nuevo la cuenta. Con la interrupción se corta el tiempo por un fenómeno natural o civil.

La interrupción natural: consiste en una actividad del solo deudor o conjunta con éste y el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inoperancia de éste, base de la extinción de su derecho; si el deudor de cualquier modo sea, por declaración o por comportamiento reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus intereses o renovándola, la prescripción se interrumpe.

La interrupción civil: consiste en una actividad judicial del acreedor, demandando al deudor, corta el tiempo transcurrido, pues de este modo ejercita su derecho y hace

inaplicable la sanción. Para que la interrupción civil sea eficaz, es necesario que el acreedor presente su demanda y cumpla con las exigencias del art. 94 del C.G.P.

El art. 94 del C.G.P., contempla la forma de interrumpir el término de la prescripción, en efecto establece que el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo si se trata de proceso ejecutivo, debe notificársele a los demandados dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado éste término los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado.

En el caso de estudio, se trata de un pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo, que fue aceptado por el demandado a la orden del demandante, con fecha de vencimiento el **26-10-2016**.

Para efecto de la prescripción del título que se cobra en este proceso la disposición aplicable es la consagrada en el art. 789 del C. Com., el cual establece que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento".

Aplicando lo anterior, se lee que el título de recaudo fue suscrito en el día antes relacionado. Vencido este término el ejecutante presentó su demanda el día 19 de febrero de 2018, librándose orden de pago el día **21 de marzo de 2018** y notificada por estado el **23 de marzo de 2018**.

La parte demandada se notificó de la demanda el día 26 de mayo de 2021 habiendo pasado más de un año desde el mandamiento ejecutivo, curador que contestó la demanda y propuso excepción de mérito (prescripción) al haber pasado más de los tres años que señala el Código de Comercio para los títulos valores.

Así las cosas, y de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso que señala:

"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Subrayas del Despacho),

Este estrado judicial dictara la respectiva sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 027 Hoy: 01 de marzo de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO